

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/210/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/210/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Secretaría de Hacienda; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Hacienda, la cual quedó registrada con el folio 021167122000029.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de marzo de dos mil veintidós, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de **la entrega de información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

IV. ADMISIÓN. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/210/2022**; se requirió al sujeto obligado Secretaría de Hacienda para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se puso a la vista de la persona recurrente las manifestaciones del sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviene.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si Secretaría de Hacienda otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de este conducto solicito se me otorgue en documento físico un informe debidamente certificado respecto del vehículo automotor con número de placas ALF6510 del Estado de Baja California, en el cual solicito se informe la marca del vehículo, línea, número de serie y demás datos de identificación del citado automotor al cual le fueron asignadas las placas ALF6510 del Estado de Baja California, según los datos que aparecen en internet dichas placas fueron asignadas a un vehículo de la

marca Toyota, Linea Yaris con numero de Serie 3MYDLAYVXGY133834, lo anterior omitiendo datos personales del propietario del citado automotor. EL INFORME SE SOLICITA EN DOCUMENTO FISICO Y CON LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES O FIRMAS AUTOGRAFAS DE QUIEN LO EXPIDE ASI COMO SELLO DE LA DEPENDENCIA TODA VEZ QUE SERA OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO TRAMITADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO. En el caso de que el informe genere algun costo por su entrega fisica y debidamente certificado con firmas autografas de quien lo expide y sello de la dependencia que lo expide, autorizo al C. WALTER LORENZO HONORATO LICEA y al C. EDGAR IVAN HONORATO LICEA dependencia, para que a mi nombre realicen cualquier pago o contribución que se genere por el informe solicitado, asi mismo los autorizo para que en mi nombre y representación reciban el informe solicitado.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar debida respuesta a la solicitud de transparencia #021167122000029, turnada a esta Dirección de Recaudación, mediante la cual solicita información y documentación debidamente certificada, sobre el vehiculo automotor con numero de placas ALF6510 del Estado de Baja California, en el cual solicito se informe la marca del vehiculo, linea, numero de serie y demas datos de identificacion del citado automotor al cual le fueron asignadas las placas ALF6510 del Estado de Baja California, segun los datos que aparecen en internet dichas placas fueron asignadas a un vehiculo de la marca Toyota, Linea Yaris con numero de Serie 3MYDLAYVXGY133834.

Habiendo procedido al analisis e investigación de lo solicitado dentro de los sistemas de control vehicular, se procede a informar que efectivamente el vehiculo con Placas ALF6510 del Estado de Baja California, es de un vehiculo Yaris, Toyota con número de serie 3MYDLAYVXGY133834, por lo que se confirma que dicho vehiculo se encuentra en el sistema de control vehicular de esta entidad, coincidiendo los datos de identificación señalado en la solicitud que se contesta.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El motivo de queja es que no se ha adjuntado a la contestación que dio la Secretaria de Hacienda el documento mediante el cual otorgo su respuesta, ya que el documento de respuesta es mi propia solicitud, es decir el documento de respuesta es el acuse de mi solicitud con numero de Folio 021167122000029, por lo que se se solicita se adjunte el

documento mediante el cual se dio respuesta, el cual se solicito que sea en documento físico contenga firma autógrafa o la certificación correspondiente, sello de la dependencia o en su caso cadena digital.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA PROCURADURÍA FISCAL
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	221772

Mexicali, Baja California, 04 de abril de 2022.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/210/2022

CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR, PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO, personalidad que se acredita mediante el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, mismo que se anexa al presente, y actuando en mi carácter de representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado, con fundamento en los artículos 32, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 4 fracción V, 6 y 77 fracciones XXXVI y XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, y con relación al artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónicos jbalderrama@baja.gob.mx, jtorres@baja.gob.mx, klopez@baja.gob.mx, maaparicio@baja.gob.mx, mvsepulveda@baja.gob.mx y azavala@baja.gob.mx, designando como autorizados para imponerse en el presente expediente, así como efectuar directamente todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad a los Licenciados en Derecho: **JUAN CARLOS BALDERRAMA ROMERO, JOSÉ ISAI TORRES MÁRQUEZ, KATHYA LÓPEZ ÓLEA, MARTHA IVÓN APARICIO MENDOZA, MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY y ANTONIO ZAVALA DURAN;** ante Usted Comisionada Propietaria, con el debido respeto comparezco para,

EXPONER

Con fundamento en el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ocurro en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión **RR/210/2022**, relativo al supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 136 de la Ley en cita, referente a la entrega de la información incompleta derivado de la solicitud de acceso a la información pública **021167122000029**; por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia se informó que, los datos del vehículo con Placas ALF6510 del Estado de Baja California, es de un vehículo Yaris, Toyota con número de serie 3MYDLAYVXGY133834, por lo que se confirma que dicho vehículo se encuentra en el sistema de control vehicular de esta entidad, coincidiendo los datos de identificación señalado en la solicitud.

Por lo anterior y de la información recibida, la persona recurrente se agravio el interpuso el medio de impugnación en el siguiente sentido:

“El motivo de queja es que no se ha adjuntado a la contestación que dio la Secretaria de Hacienda el documento mediante el cual otorgo su respuesta, ya que el documento de respuesta es mi propia solicitud, es decir el documento de respuesta es el acuse de mi solicitud con numero de Folio 021167122000029, por lo que se se solicita se adjunte el

documento mediante el cual se dio respuesta, el cual se solicito que sea en documento fisico contenga firma autógrafa o la certificación correspondiente, sello de la dependencia o en su caso cadena digital." (Sic).

Ante tal circunstancia, se advierte que el agravio es en el sentido de que no se le entrego documento de respuesta, señalando que lo que se le entrego corresponde al acuse de su solicitud, por lo que de la revisión realizada por parte del Órgano Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del folio de solicitud 021167122000029, por lo que se pudo corroborar que el sujeto obligado si se manifestó de la siguiente manera:

Respuesta

Por medio del presente me permito dar debida respuesta a la solicitud de transparencia #021167122000029, turnada a esta Dirección de Recaudación, mediante la cual solicita información y documentación debidamente certificada, sobre el vehículo automotor con número de placas ALF6510 del Estado de Baja California, en el cual se informó la marca del vehículo, línea, número de serie y demás datos de identificación del citado automotor al cual le fueron asignadas las placas ALF6510 del Estado de Baja California, según los datos que aparecen en internet dichas placas fueron asignadas a un vehículo de la marca Toyota, Línea Vario con número de Serie 3HVDU7VX0X123824.

Habiendo procedido al análisis e investigación de lo solicitado dentro de los sistemas de control vehicular, se procede a informar que efectivamente el vehículo con Placas ALF6510 del Estado de Baja California, es de un vehículo Vario, Toyota con número de serie 3HVDU7VX0X123824, por lo que se confirma que dicho vehículo se encuentra en el sistema de control vehicular de esta entidad, coincidiendo los datos de identificación señalado en la solicitud que se contesta.

De igual forma al otorgar sus manifestaciones derivadas de la interposición del medio de impugnación, el sujeto obligado ratifico su respuesta inicial, por lo que del análisis de las constancias que obran en autos el sujeto obligado, es claro que cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

De lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación lo que establece el criterio de interpretación SO/007/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene

fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado no transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, atendiendo el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente y se dejan a salvo sus derechos para interponer una solicitud de acceso de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167122000029.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167122000029.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/210/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

